

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	FRUVER DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO:	ARAMIS MEZA URIBE
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2018-00301 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar.

ANTECEDENTES.

Fruver del Caribe S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de resolución de contrato contra el señor Aramis Meza Uribe.

Mediante acta de reparto del 30 de octubre del 2018¹, le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el conocimiento de la demanda, siendo admitida el 17 de mayo del 2019² ordenándose la notificación de conformidad al art 290 y ss del Código General del Proceso.

Por auto de 12 de octubre del 2021³, se requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera a la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de dar cumplimiento al Art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Página 92. Archivo "01. 20001-31-03-003-2018-00301-00.pdf".

² Página 120 Ibidem.

³ Archivo "04. REQUERIMIENTO.pdf".

El 1 de junio del 2022⁴, la parte actora allegó memorial de soporte de notificación del demandado realizada al correo electrónico aramismezau@hotmail.com, el 13 de mayo de 2021, cuyo envío se hizo a través de Servientrega.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto dictado el 2 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, decidió dar por terminado el proceso Declarativo promovido por Fruver Del Caribe S.A.S. contra Aramis Meza Uribe, por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y consecuentemente, levantar las medidas cautelares decretadas, por cuanto el término de 30 días ordenado en el auto del 12 de octubre de 2021, se empezaría a contar a partir del día 20 de octubre siguiente, por esto, tenía hasta el 3 de diciembre de 2021, para allegar constancia de notificación de la demanda a la parte ejecutada, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, frente a lo cual, el togado, dio cumplimiento después de 7 meses.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de Fruver del Caribe S.A.S., presentó recurso de apelación, señalando que, consta en el expediente que, el 16 de agosto de 2019, fecha en la cual sólo regía el Código General del Proceso para el trámite de notificaciones, se aportaron los soportes de las notificaciones personales y por aviso realizadas conforme a los artículos 291 y 292 *ibidem* respectivamente.

Adicionalmente, en vista de que no fue posible la notificación en las direcciones del demandado, el día 18 de octubre del año 2019, se radicó solicitud de emplazamiento, a la que se adjuntaron los soportes de las notificaciones según los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la cual el juez de primera instancia nunca se pronunció.

Refutó que, el Juzgado “(...) omitió pronunciarse frente a los soportes del trámite de notificación conforme al C.G.P y la solicitud de emplazamiento, sino que también desconoció la notificación realizada conforme al Decreto 806 la cual, cumple con los requisitos establecidos en la norma. Por lo que el juez de

⁴ Archivo “08. 2018-00301 AportaSoportesNotificaciónPersonal.pdf”.

instancia también debió hacer un estudio de la notificación aportada en junio de 2022, la cual se realizó conforme a la norma y antes del auto que lo requirió, antes de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, y de la cual el despacho ya tenía conocimiento, pues fue después de que se enviarán los soportes de dicha notificación que el juzgado emitió el auto requiriendo en octubre de 2021”.

Así, a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 2 de mayo de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Revisado el legajo observase desde el umbral la improsperidad del recurso de apelación, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a que se configuró el supuesto fáctico de inactividad o falta de impulso idóneo que la norma prevé, para dar por terminado el proceso, luego del requerimiento que se ordenó por el administrador de justicia, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo officioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (núm. 1° del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y

eventos previstos (núm. 2º *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

a) Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...*” (Inciso 1). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.

b) Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que la promovió para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.

Con todo, es razonable interpretar que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que esto será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si en un asunto fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el

requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

Pasado este asunto por el cedazo de las premisas antepuestas, se ve que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación del demandado Aramis Meza Uribe en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el plazo de 30 días fijado por el juzgado en auto de 12 de octubre de 2021, y ni siquiera lo hizo después de vencido, antes de que se decretara el desistimiento tácito o, incluso, antes de formular el recurso de apelación, contra dicha decisión, por lo que se advierte que habrá de confirmarse la providencia cuestionada.

Lo anterior, de atender que, como acertadamente lo señaló el *a quo*, se encontraba pendiente de realizar, por parte de la demandante, una carga indispensable para poder dar continuidad al proceso, como lo es la notificación del demandado Aramis Meza Uribe, pues sin que se encuentre debidamente integrada la litis, imposible se tornaría continuar con el trámite normal del proceso.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado que en providencia del 12 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a continuar con el proceso, es decir, notificar a la parte demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso y agregó “(...) *Lo anterior por cuanto si bien es cierto se manifiesta en memorial allegado, que fue enviado al correo electrónico del demandado, citatorio para notificación personal en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., para efectos de notificación, una vez fue revisado el memorial electrónico, se advierte, que no se aportó constancia del envío de tal notificación electrónica*”, siendo notificada dicha providencia al día siguiente, resulta claro que el término venció el 2 de diciembre del mismo año, pese a que el *a quo* hubiese indicado que era el 3 de tal mes y año.

En todo caso, para el 1 de junio de 2022 la parte demandante allegó al despacho memorial mediante el cual pretendió, acreditar el cumplimiento de lo ordenado sin parar mientras que, la notificación personal no se realizó en debida forma y el término otorgado para el cumplimiento de la carga había fenecido y, siendo perentorios el cumplimiento de las cargas procesales, conforme lo dispone el artículo 117 del C.G.P., ninguna

consecuencia distinta a la terminación del proceso, era de esperarse, máxime cuando el documento allegado da cuenta de que sólo 7 meses después del requerimiento el apoderado allegó memorial en el que afirmaba haber dado cumplimiento a lo ordenado.

Nótese que, aun retrotrayendo los efectos y evaluando los documentos que arrimó la parte demandante, como soporte de la diligencia de notificación personal, estos no satisfacen a cabalidad, bien fuera, el canon 291 del estatuto procesal civil, ni el artículo 8° de la ley 2213 de 2022⁵, toda vez que ante la falta de comparecencia al estrado de parte de Aramis Meza Uribe dentro del plazo previsto en el numeral 3° de la norma referida a espacio, lo procedente era haber remitido el aviso de que trata el artículo 292, pues no bastaba simplemente con el envío del citatorio, sino que debía realizar todo el procedimiento estipulado en el estatuto procedimental para conseguir tal objetivo, pues por el hecho de que Meza Uribe no hubiere concurrido al trámite hasta ese momento, ello no constituía óbice para tener por cumplido el requisito de la notificación personal.

Así, la actuación deficiente que no se realizó dentro del plazo concedido y que fuera informada al juez de instancia antes del pronunciamiento que concluyó el procedimiento por desistimiento tácito, no fue idónea para interrumpir la figura en aplicación, al no adecuarse a las normas que reglan la notificación personal.

Ahora bien, frente a la censura elevada por el actor en torno al emplazamiento solicitado en memorial presentado en octubre de 2019⁶ y pese a que el Juzgado no se pronunció, ello de todas maneras no era posible, en tanto que el mismo apoderado en el escrito de la demanda señaló que el demandado recibía notificaciones en la “(...) calle 9 B No. 5-20 de Valledupar o al correo electrónico aramismezau@hotmail.com” y en esa medida era necesario agotar todas las direcciones físicas y electrónicas que conociera la parte activa y que fuera comunicada al Juzgado.

En compendio, ante el revés de los argumentos planteados en el recurso de apelación, habrá de confirmarse la providencia apelada.

⁵ Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Página 149 archivo “01. 20001-31-03-003-2018-00301-00.pdf”.

PROCESO: VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE: FRUVER DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: ARAMIS MEZA URIBE
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2018-00301 01

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

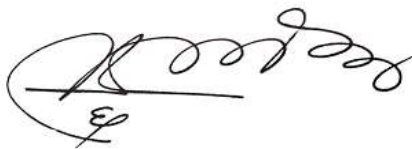
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso Verbal (Resolución de contrato) iniciado por **FRUVER DEL CARIBE S.A.S.** en contra de **ARAMIS MEZA URIBE**, por el cual se decretó el desistimiento tácito, terminó el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador